

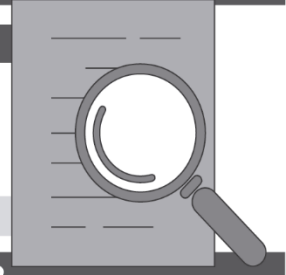
Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0887/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 23 de marzo de 2023



Palabras clave

Procedimientos de acceso; Formatos abiertos; Documentos electrónico.

Solicitud

En el presente caso se solicitaron ocho requerimientos sobre el procedimiento de acceso a la información.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos de información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio respecto de las respuestas 5 y 6, señalando su inconformidad contra la entrega de información incompleta, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Estudio del Caso

- 1.- Se tuvieron por actos consentidos la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 2,3, 4, 7 y 8 proporcionados por el Sujeto Obligado.
- 2.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, dio respuesta con la información con la que se cuenta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0887/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165923000071.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	15
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia	18
TERCERO. Agravios y pruebas	18
CUARTO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923000071, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Solicito muy atentamente para que dentro de la finalidad y competencia, contenidos en los artículos 51 fracción I y 53 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se me informe sobre lo siguiente: 1.- ¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información)? 2.- ¿A qué modalidades de reproducción se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? 3.- ¿Dentro de las modalidades de reproducción está considerada la información proporcionada a través de archivos electrónicos? y ¿cuál es

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

su fundamento? 4.- Del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: - ¿Qué interpreta como foja y si esta interpretación coincide con la definición del Diccionario de la Lengua Española (1. f. Méx. y Perú. Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial.)?. - ¿A qué materiales utilizados en la reproducción se refiere la fracción I? y ejemplos. - ¿Qué conceptos se pueden cobrar en el costo de envío mencionado en la fracción II?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo referido, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por envío. - De la fracción III, ¿el sujeto obligado puede emitir una certificación a través de medios electrónicos y si es el caso, tiene la misma validez de una otorgada en medio físico (favor de incluir fundamento jurídico)?. 5.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos. 6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos. 7.- Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico. 8.- ¿A qué se refiere: "...privilegiar la entrega de la misma (información) en Formatos Abiertos", del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? y si el sujeto obligado tiene la opción u obligación de otorgarla en archivos ".PDF"

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 1° de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
Se envía oficio de respuesta.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0132/SIP/2023** de fecha 01 de febrero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la **solicitud de información** registrada a través del sistema electrónico con folio **090165923000071**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los artículos 1º, 7º último párrafo, 8º párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta.

1. Por lo que hace a su pregunta número 1 en la que solicita: “¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información)?”.

Los principios aplicables al derecho de acceso a la información pública son elementos que buscan materializar este derecho fundamental y a través de los cuales se busca garantizar el derecho por lo que su implementación debe verse reflejada en toda la ley y de acuerdo a lo que se plantea en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se transcriben los comentarios al artículo 192 realizados por la Maestra Cecilia Azuara Arai.

Principio de máxima publicidad. “Este principio implica que en la interpretación y aplicación de la norma, tratándose de este derecho, se deberá favorecer la publicidad de la información”.

Lo anterior implica que Los Sujetos Obligados que detentan información que les haya sido solicitada, ante la duda razonable de su naturaleza y consecuente clasificación, deberán optar por la publicidad de la información.

Principio de eficacia. Implica que los procedimientos para acceder a la información Pública, deben estar diseñados de modo tal, que cualquier persona pueda libremente de manera sencilla, clara y expedita ejercer su derecho de acceso a la información pública, “el procedimiento debe ser la vía idónea que propicie el acceso a la información.”

Los principios de antiformalidad, sencillez y gratuidad. “Para el derecho de acceso a la información son relevantes, pues para que sea un derecho que cualquier persona pueda ejercer, requieren de la menor formalidad posible...deben materializarse fundamentalmente en el procedimiento, es decir, no es dable que se exijan mayores formalismos o requisitos que los estrictamente indispensables para estar en posibilidad de dar trámite a una solicitud...pretenden garantizar que este derecho sea accesible para todos y que no se requiera de un apoyo o auxilio técnico para poder solicitar, obtener y comprender información que resulta de interés para la sociedad.”

Para que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea real, es necesario democratizarlo y una manera de hacerlo es que toda la información se encuentre a disposición de todas las personas sin importar su situación económica, su nivel educativo o

Su pertenencia a algún grupo, por ello es importante que tanto el procedimiento como la información que entregan los Sujetos Obligados se caracterice por la antiformalidad y la sencillez, de manera que toda persona pueda entender la forma de conseguir información y comprenderla, condición relevante en un sistema democrático.

Al igual que la **antiformalidad, la sencillez y la gratuidad**, tiene que ver con la posibilidad de que la información pública se encuentre al alcance de todas las personas sin importar su condición social, lo cual implica ejercer sin obstáculos su derecho al acceso a la información.

“Los principios de **prontitud y expeditéz** tienen que ver con los plazos cortos que se prevén para sustanciar un procedimiento de acceso a la información. Cabe señalar que esta Ley prevé plazos más breves que los que ha propuesto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Un procedimiento eficaz y sin burocracia, empuja a la gente a continuar ejercitando sus derechos, para que puedan seguir participando en la toma de decisiones.

“**La libertad de información** está consignada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en la libertad que tiene todo individuo para solicitar, recibir y difundir información. Es una libertad que permite solicitar información y que obliga al Estado a ponerla a disposición de quien la solicite. Esta libertad se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que toda persona sin necesidad de acreditar pública que posean cualquiera de los sujetos obligados que prevé el propio artículo 6º constitucional”

2. en relación a su pregunta número 2 en la que solicita saber: “¿A qué modalidades de reproducción se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México?” se le informa que tal como lo define el artículo 16 de la LTAIPRC el acceso a la información es gratuito, mejor dicho, la información no tiene costo, sin embargo si la persona al ejercitar su derecho de acceso a la información, manifiesta que desea que la misma se le entregue en copia simple o certificada o bien en CD o que le sea enviada por correo certificado, en esos casos la reproducción o el envío, generan un costo que deberá asumir la persona solicitante.

Al respecto, cabe señalar que los Sujetos Obligados deberán buscar la manera de que tales costos sean lo menos onerosos posibles, en beneficio de los solicitantes.

3. Por lo que hace a su pregunta número 3 en la que pide saber: “¿Dentro de las modalidades de reproducción está considerada la información proporcionada a través de archivos electrónicos? y ¿cuál es su fundamento?”, se le informa que el artículo 6ºfracción XV de la LTAIPRC define lo que es un archivo electrónico:

“ ...

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen...”

Al respecto, es importante considerar que si la persona solicitante requiere que su información le sea entregada por ejemplo en un CD, en una versión pública, cada una tiene un costo de conformidad con el artículo 249 del Código fiscal de la Ciudad de México.

4. Del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: - ¿Qué interpreta como foja y si esta interpretación coincide con la definición del Diccionario de la Lengua Española? ¿A qué materiales utilizados en la reproducción se refiere la fracción I? y ejemplos. - ¿Qué conceptos se pueden cobrar en el costo de envío mencionado en la fracción II?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo referido, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por envío. - De la fracción III, ¿el sujeto obligado puede emitir una certificación a través de medios electrónicos y si es el caso, tiene la misma validez de una otorgada en medio físico (favor de incluir fundamento jurídico)?.

Que se entiende por foja?. **hojas en las que se escriben documentos o resoluciones judiciales.**

La fracción I del artículo 223 de la LTAIPRC se refiere a los materiales que se necesitan para poner a disposición de la persona solicitante la información requerida, de tal manera, que si es necesario entregar los resultados de la búsqueda en un disco compacto o un video cassette, el cobro que se realizará de parte del Sujeto Obligado tiene que ver con el costo de los materiales (videocasete o disco compacto, audiocasete). Para ello es necesario saber si la respuesta cabe en uno dos o más discos o cassetes, pues de ese número dependerá la cantidad a cobrar, por ejemplo si se ocuparan para la respuesta dos cd's, de conformidad con el Código Fiscal se tendría que pagar serían \$50.00.

Ahora bien, en relación a la fracción II del artículo 223 de la LTAIPRC, los costos de envío se refieren por ejemplo al correo certificado que es un medio de entregar la información, esto es aplicable porque la propia ley dice que se debe dar prioridad a la modalidad que se proponga por el solicitante y en cuyo caso, no se encontrará en el Código Fiscal un concepto de cobro ya que el pago del correo electrónico no se hará por medio de la hacienda pública, además la persona solicitante deberá pagar el coste del envío antes de que se encuentre a su disposición la información.

Finalmente, sobre si el Sujeto Obligado puede enviar una certificación bajo el siguiente razonamiento plasmado en el criterio 06/17 del INAI que se transcribe:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el

documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Con lo anterior, se fundamenta y responde a la naturaleza de las copias certificadas cuando se hacer vía electrónica.

En relación a su pregunta número 5 en la que requiere. *“¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.*

De acuerdo a lo que establece el artículo 6° fracción XV de la LTAIPRC es un documento electrónico el siguiente:

“ ...

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.”

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define como documento electrónico: “Todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.”

En dicho entendido, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México se refiere a documentos electrónicos y el artículo 223 de la LTAIPRC establece que “el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”.

De lo anterior, podemos entender que si la persona solicitante de información requiere la misma en un formato que podamos definir como electrónico, se le tendrá que entregar y si requiere costo de reproducción, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRC y el 249 del Código Fiscal, se le tendrá que emitir el recibo para que realice el pago antes de que le sea entregada.

En atención a su pregunta número 6 en la que solicita “*¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 19/01/2023 12:38:00 PM Detalle de la solicitud electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.*”

Al respecto se le informa que como ya se explicó en la respuesta a su pregunta con número 5 el fundamento para el cobro de información en formato electrónico (documento electrónico) se encuentra en los artículos 223 de la LTAIPRC y 249 del Código Fiscal ya mencionados, por las razones antes expuestas.

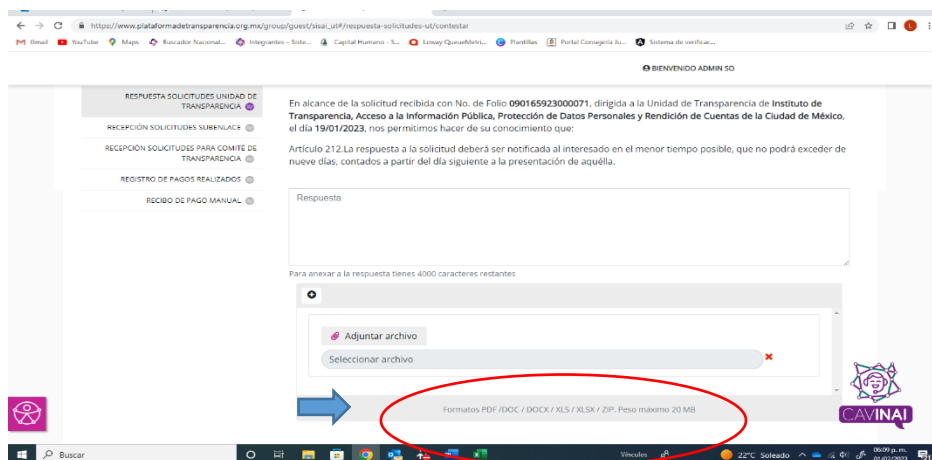
Asimismo, aunque la primera parte de su pregunta no es muy clara, buscando darle interpretación adecuadamente, se le informa que el artículo 249 fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal establece el cobro por la reproducción de información consistente en documentos electrónicos como son el disco compacto, audiocassete y/o videocassete en cuyos casos se establece el costo. En tales casos lo que se cobra es el medio en el que se va a reproducir la información sin importar de cuantas hojas consta el archivo aunque si atendiendo a la capacidad de almacenamiento del dispositivo, siempre y cuando la información se pueda reproducir en cualquiera de esos medios.

Finalmente, se le comenta que la información de la que puede disponer un Sujeto Obligado es la que genera, administra, posee en el ejercicio de las facultades, atribuciones y actividades que le permite la ley.

Por cuanto hace a su pregunta marcada con el número 7 en la que se solicita: “*Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico.*”

La Plataforma Nacional de Transparencia tiene una capacidad de hasta 20 MB que se pueden adjuntar en un solo documento, y el fundamento se encuentra en los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de

Transparencia, como se desprende de la captura de pantalla que se adjunta en seguida.



Como respuesta a su pregunta marcada con el número 8 que dice: “¿A qué se refiere: “...privilegiar la entrega de la misma (información) en Formatos Abiertos”, del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? y si el sujeto obligado tiene la opción u obligación de otorgarla en archivos “.PDF”.

El artículo 6° de la LTAIPRC establece en su fracción XVIII, que son formatos abiertos aquellos cuya estructura facilita su procesamiento digital, que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios y consecuentemente esas características los hacen fáciles de compartir, como se desprende de la fracción que se transcribe en seguida:

“XVIII. Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios”

Lo anterior implica que los Sujetos Obligados debemos darle prioridad a entregar la información, en primer lugar, en el medio en el que la ha solicitado la persona, en segundo lugar en formatos abiertos.

Para el caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta, se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de TELINFO 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*

b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 13 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: El motivo de la presente es con motivo de la interposición de Recurso de Revisión previsto en los artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente a mis preguntas identificadas con los números 5 y 6, mismos que expongo en documento anexo.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

“...
El motivo de la presente es con motivo de la interposición de Recurso de Revisión previsto en los artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente a mis preguntas identificadas con los números 5 y 6, mismos que expongo a continuación:

Pregunta 5:

- RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente [Rosendoevqueni Monterrey Chepov](#).

Con lo anterior, se fundamenta y responde a la naturaleza de las copias certificadas cuando se hacer vía electrónica.

En relación a su pregunta número 5 en la que requiere: "*¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.*"

De acuerdo a lo que establece el artículo 6° fracción XV de la LTAIPRC es un documento electrónico el siguiente:

"...
XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento."

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define como documento electrónico: "Todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual."

En dicho entendido, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México se refiere a documentos electrónicos y el artículo 223 de la LTAIPRC establece que "el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate".

De lo anterior, podemos entender que si la persona solicitante de información requiere la misma en un formato que podamos definir como electrónico, se le tendrá que entregar y si requiere costo de reproducción, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRC y el 249 del Código Fiscal, se le tendrá que emitir el recibo para que realice el pago antes de que le sea entregada.

En atención a su pregunta número 6 en la que solicita "*¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 19/01/2023 12:38:00 PM Detalle de la solicitud electrónico que contenga*"

Sobre este punto, la información solicitada se trató de: "...información proporcionada a través de un archivo electrónico...", no así sobre los medios de almacenamiento (físicos) o de reproducción (físicos) a que hace referencia la contestación, ya que el artículo 249 en sus fracciones VI, VII y VIII citado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, menciona medios tales como: discos compactos, audiocassetes y videocassetes, respectivamente, mientras que las fracciones I a la IV del mismo artículo señala medios físicos de reproducción tales como hojas y planos; cabe precisar que como se mencionó en la solicitud, el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información

proporcionada en archivos electrónicos. Por lo que la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Pregunta 6

Como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de la respuesta emitida, tanto en lo citado como pregunta, como en lo citado como respuesta por el Responsable de la Unidad de Transparencia, NO es lo que se le formuló.

MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0132/SIP/2023
Referencia folio: 090165923000071
Ciudad de México, a 01 de febrero del 2023

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la **solicitud de información** registrada a través del sistema electrónico con folio **090165923000071**, en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito muy atentamente para que dentro de la finalidad y competencia, contenidos en los artículos 51 fracción I y 53 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se me informe sobre lo siguiente:

- 1.- ¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información)?*
- 2.- ¿A qué modalidades de reproducción se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México?*
- 3.- ¿Dentro de las modalidades de reproducción está considerada la información proporcionada a través de archivos electrónicos? y ¿cuál es su fundamento?*
- 4.- Del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: - ¿Qué interpreta como foja y si esta interpretación coincide con la definición del Diccionario de la Lengua Española (1. f. Méx. y Perú. Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial)? - ¿A qué materiales utilizados en la reproducción se refiere la fracción I? y ejemplos. - ¿Qué conceptos se pueden cobrar en el costo de envío mencionado en la fracción II?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo referido, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por envío. - De la fracción III, ¿el sujeto obligado puede emitir una certificación a través de medios electrónicos y si es el caso, tiene la misma validez de una otorgada en medio físico (favor de incluir fundamento jurídico)?*
- 5.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.*
- 6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 19/01/2023 12:38:00 PM Detalle de la solicitud electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuáles su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.*
- 7.- Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico.*
- 8.- ¿A qué se refiere: "...privilegiar la entrega de la misma (información) en Formatos Abiertos", del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? y si el sujeto obligado tiene la opción u obligación de otorgarla en archivos ".PDF"?(Sic).*

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta.

1. Por lo que hace a su pregunta número 1 en la que solicita: "*¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información)?*".

De lo anterior, podemos entender que si la persona solicitante de información requiere la misma en un formato que podamos definir como electrónico, se le tendrá que entregar y si requiere costo de reproducción, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRC y el 249 del Código Fiscal, se le tendrá que emitir el recibo para que realice el pago antes de que le sea entregada.

En atención a su pregunta número 6 en la que solicita "¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 19/01/2023 12:38:00 PM Detalle de la solicitud electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.

Al respecto se le informa que como ya se explicó en la respuesta a su pregunta con número 5 el fundamento para el cobro de información en formato electrónico (documento electrónico) se encuentra en los artículos 223 de la LTAIPRC y 249 del Código Fiscal ya mencionados, por las razones antes expuestas.

Asimismo, aunque la primera parte de su pregunta no es muy clara, buscando darle interpretación adecuadamente, se le informa que el artículo 249 fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal establece el cobro por la reproducción de información consistente en documentos electrónicos como son el disco compacto, audiocassete y/o videocassete en cuyos casos se establece el costo. En tales casos lo que se cobra es el medio en el que se va a reproducir la información sin importar de cuantas hojas consta el archivo aunque si atendiendo a la capacidad de almacenamiento del dispositivo, siempre y cuando la información se pueda reproducir en cualquiera de esos medios.

Finalmente, se le comenta que la información de la que puede disponer un Sujeto Obligado es la que genera, administra, posee en el ejercicio de las facultades, atribuciones y actividades que le permite la ley.

Por cuanto hace a su pregunta marcada con el número 7 en la que se solicita: "Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico."

www.infocdmx.org.mx La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX Tel. +52 (55) 5436-2120

info Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva
Unidad de Transparencia
MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0132/SIP/2023
Referencia folio: 090165923000071
Ciudad de México, a 01 de febrero del 2023

Página 5

Ya que fue citada como:

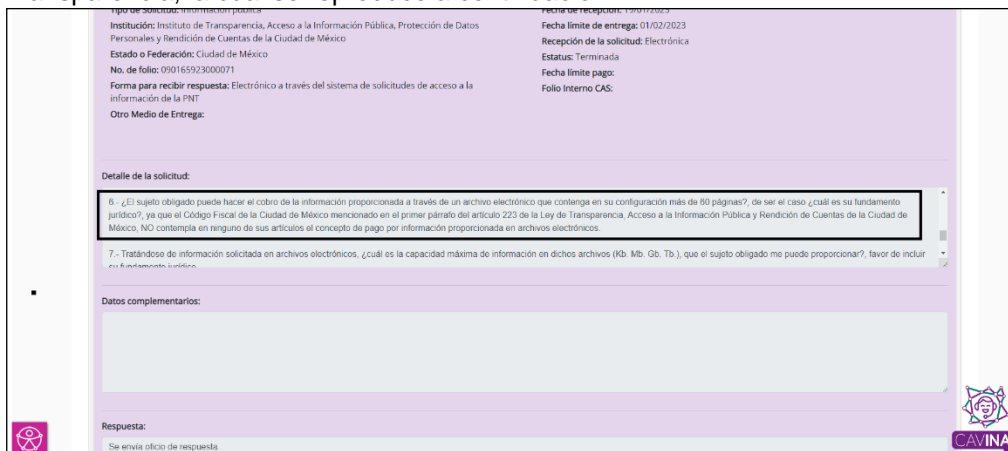
"¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo 1 de 3 Plataforma Nacional de Transparencia 19/01/2023 12:38:00 PM Detalle de la solicitud electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.”

Mientras que la pregunta formulada en la petición de origen, fue la siguiente:

“6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.”

Lo cual podrá ser corroborado a través de lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se reproduce a continuación



Información de la solicitud:
Institución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Estado o Federación: Ciudad de México
No. de folio: 090165923000071
Forma para recibir respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Otro Medio de Entrega:

Fecha de recepción: 01/02/2023
Fecha límite de entrega: 01/02/2023
Recepción de la solicitud: Electrónica
Estatus: Terminada
Fecha límite pago:
Folio Interno CAS:

Detalle de la solicitud:
6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.
7.- Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb, Mb, Gb, Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir en el fundamento jurídico.

Datos complementarios:

Respuesta:
Se envía oficio de respuesta.

Sobre este punto, la información solicitada difiere sobre lo contestado, aunado a que al igual que en la pregunta 5, se trató de información proporcionada a través de un archivo electrónico, que contiene en su configuración más de 60 páginas, no así sobre los medios de almacenamiento (físicos) o de reproducción (físicos) a que hace referencia la contestación, ya que el artículo 249 en sus fracciones VI, VII y VIII citado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, menciona medios tales como: discos compactos, audiocassetes y videocassetes, respectivamente, mientras que las fracciones I a la IV del mismo artículo señala medios físicos de reproducción tales como hojas y planos; cabe precisar que como se mencionó en la solicitud, el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos. Por lo que la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado y no desahoga la totalidad de lo requerido.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 13 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 16 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0887/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0264/SIP/2023** de fecha 6 de marzo, dirigido al Coordinador de la Comisionado Ponente y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia, me fue notificado el acuerdo mediante el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP. 0887/2023** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) se **formulan manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

² Dicho acuerdo fue notificado el 7 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio 090165923000071 mediante la cual se requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0132/SIP/2023**, de fecha 01 de febrero del 2023, a través del, medio requerido por la persona solicitante y la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se le notificó la respuesta con la que se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas que componen la solicitud.

3. La persona solicitante inconforme con la respuesta, interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, recurso de revisión en contra de la respuesta antes señalada.

4. Mediante acuerdo del 16 de febrero del 2023, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0887/2023** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada. Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia principalmente en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Considerando que la persona recurrente se agravia por considerar que este Sujeto Obligado no entregó la información requerida. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. La persona recurrente se queja de únicamente de las respuestas a sus preguntas 5 y 6 de la solicitud original, al respecto se señala que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado cumple cabalmente con lo establecido en la LTAIPRC, en virtud a que se fundó y motivó la respuesta de esta Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Esta Unidad de transparencia dio respuesta puntual a cada una de las preguntas que componen la solicitud original en las que se explicó que es un archivo electrónico, se le presentaron ejemplos de ello y con fundamento en los artículos 223 de la LTAIPRC y 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuales son los documentos en formato electrónico que requieren de pago por su reproducción, como se puede apreciar en la respuesta, por lo que se solicita se sobresea el presente recurso.

TERCERO. En relación a las diligencias para mejor proveer, se informa que en la respuesta que ha dado origen al presente recurso, no se clasificó información alguna y se entregó en su totalidad lo solicitado.

En atención a lo anterior, por las razones expuestas y con las constancias que se encuentran en el sistema, se solicita a esa Ponencia sobreseer el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0132/SIP/2023** de fecha 01 de febrero del 2023, que contiene la respuesta a la solicitud.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo del 16 de febrero del 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida de manera íntegra la solicitud de información pública 090165923000071 y consecuentemente sobreseer el presente recurso.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 21 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0887/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros del día **20 de marzo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 16 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, respecto de las respuestas 5 y 6, señalando su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la entrega de la información incompleta (artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*), y
- 2) Contra la entrega de información que no corresponda con lo solicitado (artículo 234 fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicito la siguiente información:

- 1.- ¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia,

antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información)?.

2.- ¿A qué modalidades de reproducción se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México?

3.- ¿Dentro de las modalidades de reproducción está considerada la información proporcionada a través de archivos electrónicos? y ¿cuál es su fundamento?

4.- Del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: - ¿Qué interpreta como foja y si esta interpretación coincide con la definición del Diccionario de la Lengua Española (1. f. Méx. y Perú. Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial.)?. - ¿A qué materiales utilizados en la reproducción se refiere la fracción I? y ejemplos. - ¿Qué conceptos se pueden cobrar en el costo de envío mencionado en la fracción II?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo referido, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por envío. - De la fracción III, ¿el sujeto obligado puede emitir una certificación a través de medios electrónicos y si es el caso, tiene la misma validez de una otorgada en medio físico (favor de incluir fundamento jurídico)?.

5.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO

contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.

6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.

7.- Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico.

8.- ¿A qué se refiere: "...privilegiar la entrega de la misma (información) en Formatos Abiertos", del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? y si el sujeto obligado tiene la opción u obligación de otorgarla en archivos ".PDF"

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó:

Requerimiento	Respuesta
1.- ¿A qué se refiere o se interpreta de cada uno de los principios contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información)?	Los principios aplicables al derecho de acceso a la información pública son elementos que buscan materializar este derecho fundamental y a través de los cuales se busca garantizar el derecho por lo que su implementación debe verse reflejada en toda la ley y de acuerdo a lo que se plantea en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se transcriben

Requerimiento	Respuesta
	<p>los comentarios al artículo 192 realizados por la Maestra Cecilia Azuara Arai.</p> <p>Principio de máxima publicidad. “Este principio implica que en la interpretación y aplicación de la norma, tratándose de este derecho, se deberá favorecer la publicidad de la información”.</p> <p>Lo anterior implica que Los Sujetos Obligados que detentan información que les haya sido solicitada, ante la duda razonable de su naturaleza y consecuente clasificación, deberán optar por la publicidad de la información.</p> <p>Principio de eficacia. Implica que los procedimientos para acceder a la información Pública, deben estar diseñados de modo tal, que cualquier persona pueda libremente de manera sencilla, clara y expedita ejercer su derecho de acceso a la información pública, “el procedimiento debe ser la vía idónea que propicie el acceso a la información.”</p> <p>Los principios de antinformalidad, sencillez y gratuidad. “Para el derecho de acceso a la información son relevantes, pues para que sea un derecho que cualquier persona pueda ejercer, requieren de la menor formalidad posible...deben materializarse fundamentalmente en el procedimiento, es decir, no es dable que se exijan mayores formalismos o requisitos que los estrictamente indispensables para estar en posibilidad de dar trámite a una solicitud...pretenden garantizar que este derecho sea accesible para todos y que no se requiera de un apoyo o auxilio técnico para poder solicitar, obtener y comprender información que resulta de interés para la sociedad.”</p> <p>Para que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea real, es necesario democratizarlo y una manera de hacerlo es que toda la información se encuentre a disposición de todas las personas sin importar su situación económica, su nivel educativo o</p>

Requerimiento	Respuesta
	<p>Su pertenencia a algún grupo, por ello es importante que tanto el procedimiento como la información que entregan los Sujetos Obligados se caracterice por la antiformalidad y la sencillez, de manera que toda persona pueda entender la forma de conseguir información y comprenderla, condición relevante en un sistema democrático.</p> <p>Al igual que la antiformalidad, la sencillez y la gratuidad, tiene que ver con la posibilidad de que la información pública se encuentre al alcance de todas las personas sin importar su condición social, lo cual implica ejercer sin obstáculos su derecho al acceso a la información.</p> <p>“Los principios de prontitud y expeditéz tienen que ver con los plazos cortos que se prevén para sustanciar un procedimiento de acceso a la información. Cabe señalar que esta Ley prevé plazos más breves que los que ha propuesto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p> <p>Un procedimiento eficaz y sin burocracia, empuja a la gente a continuar ejercitando sus derechos, para que puedan seguir participando en la toma de decisiones.</p> <p>“La libertad de información está consignada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en la libertad que tiene todo individuo para solicitar, recibir y difundir información. Es una libertad que permite solicitar información y que obliga al Estado a ponerla a disposición de quien la solicite. Esta libertad se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que toda persona sin necesidad de acreditar pública que posean cualquiera de los sujetos obligados que prevé el propio artículo 6º constitucional”</p>

Requerimiento	Respuesta
<p>2.- ¿A qué modalidades de reproducción se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México?</p>	<p>Se le informa que tal como lo define el artículo 16 de la LTAIPRC el acceso a la información es gratuito, mejor dicho, la información no tiene costo, sin embargo si la persona al ejercitar su derecho de acceso al información, manifiesta que desea que la misma se le entregue en copia simple o certificada o bien en CD o que le sea enviada por correo certificado, en esos casos la reproducción o el envío, generan un costo que deberá asumir la persona solicitante.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que los Sujetos Obligados deberán buscar la manera de que tales costos sean lo menos onerosos posibles, en beneficio de los solicitantes.</p>
<p>3.- ¿Dentro de las modalidades de reproducción está considerada la información proporcionada a través de archivos electrónicos? y ¿cuál es su fundamento?</p>	<p>?, se le informa que el artículo 6ºfracción XV de la LTAIPRC define lo que es un archivo electrónico:</p> <p>“... XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen...”</p> <p>Al respecto, es importante considerar que si la persona solicitante requiere que su información le sea entregada por ejemplo en un CD, en una versión pública, cada una tiene un costo de conformidad con el artículo 249 del Código fiscal de la Ciudad de México.</p>
<p>4.- Del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: - ¿Qué interpreta como foja y si esta interpretación coincide con la definición del Diccionario de la Lengua Española (1. f. Méx. y Perú. Hoja de papel, sobre todo de un documento oficial.)?. - ¿A qué materiales utilizados en la reproducción</p>	<p>Que se entiende por foja?. hojas en las que se escriben documentos o resoluciones judiciales.</p> <p>La fracción I del artículo 223 de la LTAIPRC se refiere a los materiales que se necesitan para poner a disposición de la persona solicitante la información requerida, de tal manera, que si es necesario entregar los resultados de la</p>

Requerimiento	Respuesta
<p>se refiere la fracción I? y ejemplos. - ¿Qué conceptos se pueden cobrar en el costo de envío mencionado en la fracción II?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo referido, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por envío. - De la fracción III, ¿el sujeto obligado puede emitir una certificación a través de medios electrónicos y si es el caso, tiene la misma validez de una otorgada en medio físico (favor de incluir fundamento jurídico)?.</p>	<p>búsqueda en un disco compacto o un video cassette, el cobro que se realizará de parte del Sujeto Obligado tiene que ver con el costo de los materiales (videocasete o disco compacto, audiocasete). Para ello es necesario saber si la respuesta cabe en uno dos o más discos o cassetes, pues de ese número dependerá la cantidad a cobrar, por ejemplo si se ocuparan para la respuesta dos cd's, de conformidad con el Código Fiscal se tendría que pagar serían \$50.00.</p> <p>Ahora bien, en relación a la fracción II del artículo 223 de la LTAIPRC, los costos de envío se refieren por ejemplo al correo certificado que es un medio de entregar la información, esto es aplicable porque la propia ley dice que se debe dar prioridad a la modalidad que se proponga por el solicitante y en cuyo caso, no se encontrará en el Código Fiscal un concepto de cobro ya que el pago del correo electrónico no se hará por medio de la hacienda pública, además la persona solicitante deberá pagar el coste del envío antes de que se encuentre a su disposición la información.</p> <p>Finalmente, sobre si el Sujeto Obligado puede enviar una certificación bajo el siguiente razonamiento plasmado en el criterio 06/17 del INAI</p>
<p>5.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.</p>	<p>De acuerdo a lo que establece el artículo 6º fracción XV de la LTAIPRC es un documento electrónico el siguiente:</p> <p>“... XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.”</p> <p>El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define como documento electrónico: “Todo contenido almacenado en formato electrónico,</p>

Requerimiento	Respuesta
	<p>en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.”</p> <p>En dicho entendido, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México se refiere a documentos electrónicos y el artículo 223 de la LTAIPRC establece que “el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”.</p> <p>De lo anterior, podemos entender que si la persona solicitante de información requiere la misma en un formato que podamos definir como electrónico, se le tendrá que entregar y si requiere costo de reproducción, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRC y el 249 del Código Fiscal, se le tendrá que emitir el recibo para que realice el pago antes de que le sea entregada.</p>
<p>6.- ¿El sujeto obligado puede hacer el cobro de la información proporcionada a través de un archivo electrónico que contenga en su configuración más de 60 páginas?, de ser el caso ¿cuál es su fundamento jurídico?, ya que el Código Fiscal de la Ciudad de México mencionado en el primer párrafo del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO contempla en ninguno de sus artículos el concepto de pago por información proporcionada en archivos electrónicos.</p>	<p>Al respecto se le informa que como ya se explicó en la respuesta a su pregunta con número 5 el fundamento para el cobro de información en formato electrónico (documento electrónico) se encuentra en los artículos 223 de la LTAIPRC y 249 del Código Fiscal ya mencionados, por las razones antes expuestas.</p> <p>Asimismo, aunque la primera parte de su pregunta no es muy clara, buscando darle interpretación adecuadamente, se le informa que el artículo 249 fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal establece el cobro por la reproducción de información consistente en documentos electrónicos como son el disco compacto, audiocassete y/o videocasete en cuyos casos se establece el costo. En tales casos lo que se cobra es el medio en el que se va a reproducir la información sin importar de cuantas hojas consta el archivo aunque si atendiendo a la capacidad de almacenamiento del dispositivo, siempre y cuando la información se pueda reproducir en cualquiera de esos medios.</p>

Requerimiento	Respuesta
	Finalmente, se le comenta que la información de la que puede disponer un Sujeto Obligado es la que genera, administra, posee en el ejercicio de las facultades, atribuciones y actividades que le permite la ley.
7.- Tratándose de información solicitada en archivos electrónicos, ¿cuál es la capacidad máxima de información en dichos archivos (Kb. Mb. Gb. Tb.), que el sujeto obligado me puede proporcionar?, favor de incluir su fundamento jurídico.	La Plataforma Nacional de Transparencia tiene una capacidad de hasta 20 MB que se pueden adjuntar en un solo documento, y el fundamento se encuentra en los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.
8.- ¿A qué se refiere: "...privilegiar la entrega de la misma (información) en Formatos Abiertos", del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México? y si el sujeto obligado tiene la opción u obligación de otorgarla en archivos ".PDF"	<p>El artículo 6° de la LTAIPRC establece en su fracción XVIII, que son formatos abiertos aquellos cuya estructura facilita su procesamiento digital, que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios y consecuentemente esas características los hacen fáciles de compartir, como se desprende de la fracción que se transcribe en seguida:</p> <p>"XVIII. Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios"</p> <p>Lo anterior implica que los Sujetos Obligados debemos darle prioridad a entregar la información, en primer lugar, en el medio en el que la ha solicitado la persona, en segundo lugar en formatos abiertos.</p>

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio respecto de las respuestas 5 y 6, señalando su inconformidad contra la entrega de información incompleta, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 5 y 6, sin manifestar agravio sobre las respuestas a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 7 y 8, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**⁴

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso, se observa que contrario a lo manifestado por la *persona recurrente* el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta a los contenidos 5 y 6.

Siendo el caso que el requerimiento 5, indicó que si la persona solicitante de información requiere la misma en un formato que podamos definir como electrónico, se le tendrá que entregar y si requiere costo de reproducción, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRC y el 249 del Código Fiscal, se le tendrá que emitir el recibo para que realice el pago antes de que le sea entregada.

Asimismo, respecto del requerimiento 6, señaló que del Código Fiscal establece el cobro por la reproducción de información consistente en documentos electrónicos como son el disco compacto, audiocasete y/o videocasete en cuyos casos se establece el costo. En tales casos lo que se cobra es el medio en el que se va a

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

reproducir la información sin importar de cuantas hojas consta el archivo, aunque si atendiendo a la capacidad de almacenamiento del dispositivo, siempre y cuando la información se pueda reproducir en cualquiera de esos medios.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* dio una respuesta puntual a los requerimientos de información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0887/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**